AÑO DE 1849. Martes 2 de octubre. NÚMERO 118.



BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera, franco de porte. por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 790.

GOBIERNO POLÍTICO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me dice en Real orden de 13 del actual lo que sigue.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar, que ínterin se forman los reglamentos necesarios para la ejecucion de la ley de prisiones, sancionada por S. M. en 26 de julio último, y comunicada á V. S. por este Ministerio en 27 del mismo mes, se observen por los Gefes políticos y Alcaldes las disposiciones siguientes:

1.ª Las propuestas para la provision de las Alcaldías vacantes á que se refiere el artículo 4.º de la expresada ley, se verificarán en terna, no proponiendo á personas que carezcan de las condiciones prescritas en el párrafo 3.º de la Real orden de 9 de junio de 1838.

2.ª Los Gefes políticos de las provincias en que residen las Audiencias territoriales, designarán un individuo de la Diputacion provincial, otro del Ayuntamiento, otro de la Junta provincial de Sanidad, y otro de la provincial de Beneficencia; y nombrarán un profesor en la facultad de medicina, un arquitecto y cuatro particulares entendidos en materias de contabilidad, para que en union con los Vocales natos, formen las juntas auxiliares de cárceles á que se refiere el artículo 5.º de la ley; teniendo entendido que semejantes cargos han de ser honoríficos y gratuitos, y que ha de darse noticia á este Ministerio de las personas que los desempeñen.

3.ª Los Gefes políticos, habida consideracion de las circunstancias y vecindario de los pueblos, comunicarán á los Alcaldes las instrucciones oportunas para el establecimiento de un depósito en cada distrito municipal, como previene la ley en el artículo 7.º; procurando que se destine para este objeto un local en las casas consistoriales ó en otro edificio perteneciente al Ayuntamiento, á fin de que no sufran los fondos municipales mas gravámen que el preciso para el cumplimiento de la ley. Los créditos necesarios para los gastos que con tal motivo se originen en el presente año y en el próximo de 1850, se cubrirán de los fondos de imprevistos, y solo en el caso de que estos no fueren suficientes, ó de que no puedan obtenerse economías en los demas servicios que comprende el presupuesto, podrán reclamarse por medio de presupuestos adicionales con las formalidades establecidas al efecto.

4.ª Cuando los presos transeuntes se detengan en los pueblos para pernoctar, ó por efecto del temporal ú otra causa que justifique la detencion, ingresarán por regla general en los depósitos municipales, colocándolos con separacion de los procesados y de los sentenciados á la pena de arresto menor; pero pudiendo no obstante, con igual separacion tener ingreso en las cárceles, si es el pueblo cabeza de partido judicial y el depósito no ofrece la seguridad ó capacidad necesarias.

Para uno y otro caso tendrán los Alcaides de las cárceles y los de los depósitos municipales un registro especial en que anotarán los presos de tránsito de que se hagan cargo, presentándolo á la autoridad civil cuando visite el Establecimiento.

5.ª En las cárceles cuyo compartimiento interior no permita establecer desde luego los departamentos de que trata el artículo 11 de la ley, se procederá inmediatamente á la formacion del plano, proyectos y presupuestos de las obras absolutamente indispensables para la separacion de los presos segun los sexos y edades, y para la de los procesados por causas políticas y sentenciados á arresto mayor, remitiéndolo con la brevedad posible al Ministerio de mi cargo.

6.ª Los Gefes políticos de las provincias en que radican los presidios y las casas de correccion de mugeres, harán formar y remitirán tambien á este Ministerio planos, proyectos y presupuestos de las obras necesarias para el compartimiento interior de los edificios; de suerte que pueda en ellos tener efecto lo dispuesto en el artículo 25 de la ley; bien entendido que semejante disposicion ha de ser solamente en el caso de que la mala distribucion del local haga

indispensables las obras, y que estas han de construirse por penados y con la mayor economía.

7.ª Para la manutencion de presos pobres en las cárceles de partido y Audiencia, se observarán las reglas establecidas en la Real orden circular de 31 de julio último, por ser conformes á lo prevenido en el artículo 28 de la ley; entendiéndose que esta, en lo relativo al servicio de que se trata ha de empezar á regir desde 1.º de enero de 1851; y los Ayuntamientos deberán comprender por lo mismo los créditos necesarios en los presupuestos municipales correspondientes á aquel año.

8.ª Los presos pobres transeuntes serán socorridos diariamente con sesenta maravedís por el Ayuntamiento del pueblo en que pernocten, debiendo este formar cuenta documentada de los gastos que origine la prestacion de semejante servicio, y pasarla cada tres meses para su abono al Alcalde del pueblo cabeza de partido judicial, quien hallándola arreglada, verificará el reintegro de los fondos que administre para el sostenimiento de los presos pobres en la cárcel del mismo partido. Las cuestiones que con tal motivo puedan suscitarse serán resueltas por el Gefe político de la provincia.

9.ª y última. Los Gefes políticos de las provincias en que residen las Audiencias territoriales manifestarán al Ministerio de mi cargo el estado de los fondos provinciales y los recursos que podrán aplicarse á la construccion de los presidios correccionales de que trata el artículo 29 de la ley.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin para su publicidad. A fin de que tanto por mi autoridad como por las locales, pueda darse el mas pronto y exacto cumplimiento á la preinserta Real Disposicion, los señores Alcaldes me facilitarán inmediatamente las noticias siguientes: 1.ª Los de los distritos que no son cabeza de partido, espresarán oyendo á los respectivos Ayuntamientos, cual sea el punto mas á propósito para establecer con el menor dispendio posible el depósito de penados á arresto menor con tres departamentos, uno para hombres, otro para mugeres y otro para presos transeuntes, prefiriendo si fuese posible un edificio ó local de propiedad comunal. 2.ª Remitiran los mismos Alcaldes un presupuesto de los gastos que conceptúen necesarios para arreglar este local, acompañando el plano de las obras. 3.ª Los Alcaldes de los Ayuntamientos cabeza de partido, oyendo á la corporacion y á los señores Juez y Fiscal, me informaran lo mas pronto posible sobre si en las respectivas cárceles hay los departamentos interiores que prescribe el artículo 11 de la ley de 26 de julio último que se insertó en el Boletin del jueves 9 de agosto, que unos y otros Alcaldes tendrán á la vista para proceder con acierto. Orense 28 de setiembre de 1849.=Nicolas de Castro.=Agustin de Torres Valderrama, secretario.

NUMERO 791.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me dice en Real orden de 20 del actual lo que sigue.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de una exposicion que en 30 de enero último dirigió al Ministerio de Gracia y Justicia el R. Obispo de Mallorca, haciendo presente la conveniencia de que en aquella Diócesis se restablezca la práctica de conducir los cadáveres á las iglesias por el tiempo necesario para celebrar las exequias de cuerpo presente, conforme al rito católico; se dignó S. M. oir el parecer del Consejo de Sanidad, y conformándose con lo que esta corporacion le ha expuesto en 8 de agosto próximo, se ha servido desestimar la indicada solicitud, mandando que V. S. bajo su responsabilidad, no consienta en esa provincia una práctica que puede considerarse abusiva, supuesto que se halla reconocido, que no impide á los beneficios de las exequias la ausencia del cadáver en cuyo auxilio se celebran, siendo asi que su presencia en los templos puede en el mayor número de casos ser perjudicial á la salud pública; S. M. quiere tambien que de esta regla general queden exceptuados los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos, los cuales gozan del privilegio de poder ser enterrados en sus respectivas Catedrales.

Lo que se inserta en el Boletin para su publicidad y á fin de que los señores alcaldes y párrocos cuiden de que se dé el mas exacto cumplimiento á la preinserta Real orden, no consintiendo se lleven á las iglesias los cadáveres para hacer las funciones de cuerpo presente, á no ser las respetables personas esceptuadas en la misma Real orden. Orense 28 de setiembre de 1849.=Nicolas de Castro.=Agustin de Torres Valderrama, Srio.

NUMERO 792.

INTENDENCIA.

Se manda proceder al repartimiento de la contribucion territorial para el próximo año de 1850, importante 4.750,000 rs.

En circular de la Direccion general de Contribuciones Directas fecha 18 del presente mes se dice á esta Intendencia lo que sigue.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha de hoy comunica á esta Direccion general la Real orden siguiente.=Excmo. Sr.=La Reina ha tenido á bien resolver que desde luego se proceda en todas las provincias á ejecutar, con la anticipacion prevenida en la legislacion vigente, los repartimientos de la contribucion territorial que deben regir en el año inmediato de 1850, con sujecion á las reglas que en conformidad á la Real orden de 1.º de setiembre de 1848, se contienen en la circular de esa Direccion general de 8 del mismo mes para los del año actual, y á las de la Real orden circulada por el Ministerio de mi cargo en 10 de julio último; *sin mas alteracion* respecto de lo que en esta se dispone, que la de someterse dichos repartimientos á la aprobacion de las Diputaciones provinciales, en los mismos términos y con la reserva establecida en los artículos 3.º, 4.º y 5.º de la citada circular de 8 de setiembre; bajo el concepto de que con respecto á la parte que del cupo de cada provincia haya de destinarse al Culto y Clero y repartirse entre los pueblos, deberá estarse á lo que se dispusiese sobre este punto. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia, circulacion y demas efectos correspondientes á su cumplimiento.=Lo que traslada á V. S. la Direccion para que en su consecuencia se sirva disponer se proceda desde luego al repartimiento del cupo de contribucion territorial de esa provincia, importante 4.750,000 reales; cuidando V. S por su parte de cumplir puntualmente con lo prevenido en los artículos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 7.º, 8.º y 9.º de la circular de esta Direccion de 8 de setiembre del año próximo pasado, y de dar aviso á la misma del recibo de la presente.»

Al ponerlo la Intendencia en conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia, cree oportuno hacerles presente que con esta misma fecha se comunica la preinserta circular á la Administracion de Contribuciones Directas, encargándola proceda desde luego al reparto por distritos municipales del dividendo de los 1.750,000 rs. con los recargos legalmente autorizados, figurando á cada uno la cantidad que le corresponda en proporcion á su riqueza imponible, y alterando los actuales cupos donde graven desproporcionalmente esta masa de fortuna local, con el objeto de nivelar la contribucion y evitar las diferencias que entre unos y otros puedan aun existir; cuyo trabajo debe dar concluido de modo que el dia 15 del mes próximo se pueda someter al examen y censura de la Excma. Diputacion provincial, á fin de que en uso de sus facultades le apruebe ó rectifique segun tenga por conveniente. Y como al repartimiento individual tiene que preceder, mientras no se forme la estadística territorial y con arreglo á ella se fije á cada pueblo su cupo respectivo, la rectificacion del padron ó amillaramiento de riqueza sobre que aquel debe fundarse, se hacen para obtener este resultado las prevenciones siguientes:

1.ª Inmediatamente que se reciba el número del Boletin oficial en que vayan insertas, se procederá por los Ayuntamientos al nombramiento de peritos repartidores y propuesta de los que debe nombrar la Intendencia, de manera que para el 15 de octubre próximo han de estar dados á reconocer en el pueblo y constituida la junta pericial bajo la presidencia de uno de los individuos de la municipalidad que ella misma ha de elegir, conforme á lo dispuesto en el artículo 25 del Real decreto de 23 de mayo de 1845; procurando que la eleccion de estos peritos recaiga en personas amantes de la justicia, como que de ellos depende en gran parte la equidad del repartimiento y la puntual cobranza del cupo al pueblo señalado; así como que el nombramiento de los forasteros sea de propietarios que por su proximidad al distrito municipal ó por sus circunstancias particulares haya fundado motivo de creer que aceptarán el encargo, aunque tengan escusa legítima para rehusarlo.

2.ª En cuanto se constituya la Junta, se procederá á la espresada rectificacion del amillaramiento, bajo el supuesto de que la citada rectificacion ha de estar concluida para el 1.º de noviembre *precisamente.*

3.ª Rectificado que sea, se espondrá al público en la casa del municipio por espacio de seis dias, ó sea hasta el 6 de dicho noviembre inclusive, anunciándose así á los contribuyentes por si tienen que hacer alguna observacion ó reclamar de agravio; y á fin de que llegue á noticia de todos, y nunca puedan alegar ignorancia de que por su distancia de la capital de la Alcaldía no han podido saber los dias designados para la publicidad, se comunicará órden á los Alcaldes-Pedáneos con prevenciones terminantes de que lo hagan entender á todos los vecinos de su jurisdiccion.

4.ª La decision de las reclamaciones que se presenten en dicho tiempo, ha de tener lugar precisamente en los pueblos de 1,500 vecinos abajo á los cuatro dias de presentada la reclamacion en los de 1,500 á 5,000 á los seis; y en los de 5,000 arriba, á los diez; sirviendo de gobierno que así como las quejas de los contribuyentes no deben ser oidas por el Ayuntamiento cuando se le presenten fuera de dicho plazo, así el Ayuntamiento y Junta pericial serán responsables de los perjuicios que la demora en la decision de las quejas pudiera ocasionar á los que á él acudan en tiempo hábil.

5.ª Los contribuyentes que hubieren reclamado al Ayuntamiento y no se conformasen con su decision, podrán acudir á la Intendencia por via de apelacion dentro de los ocho dias siguientes al último de los cuatro, seis ó diez respectivamente señalados en la prevencion anterior, acompañando original el expediente de reclamacion.

6.ª Si el Ayuntamiento no hubiere decidido la reclamacion dentro del plazo en que ha debido hacerlo, esto es, á los cuatro, seis ó diez dias, acudirán no obstante á la Intendencia quejándose de dicha demora para que ésta no les pare perjuicio.

7.ª Pierden el derecho á reclamar de agravio en la evaluacion de sus respectivas utilidades imponibles los contribuyentes, vecinos ó forasteros que dejen de presentar la oportuna relacion, debiendo hacerlo en el término que se les señale, que no excederá de quince dias, sin perjuicio de la multa que les impone el artículo 24 del Real decreto de 23 de mayo de 1845, y de proceder de oficio, y á su costa caso necesario, á la evaluacion de sus respectivas utilidades. De consiguiente, las reclamaciones de los que se hallaren en este caso, no serán atendidas por el Ayuntamiento ni por la Intendencia, á menos que no justifiquen oportunamente que en la estimacion de la riqueza de otros contribuyentes del mismo pueblo se ha cometido ocultacion ó fraude.

8.ª y última. Quedan relevados de la rectificacion del amillaramiento los Ayuntamientos que tuvieren ya remitido á la Administracion de contribuciones directas por conducto de la Intendencia el padron de riqueza y su copia, cuando esta riqueza baste para cubrir el cupo del pueblo al respecto del doce por ciento prefijado como máximum, y aquel no haya sufrido ni deba sufrir rectificacion parcial ó total que pueda elevar dicho tipo, ó alterar las cuotas individuales para el reparto del año próximo. Si el citado padron hubiese sufrido ó sufriese alteraciones en su resultado parcial ó total, remitirán nota de ellas á la Intendencia para que la Administracion la una á la copia del mismo que debe obrar en su poder, y pueda tenerlas presentes al examinar el repartimiento de dicho año.

Se concluye con recomendar á los Ayuntamientos no demoren, si quieren evitar el apremio que en otro caso sufrirán irremisiblemente, el remitir á la Intendencia la propuesta triple de los peritos repartidores; para lo cual se tendrán muy presentes y consultarán los números 145 y 152 del Boletin oficial de los dias 3 y 10 y 9 de diciembre de 1846, haciéndolo sin pérdida de tiempo y de modo que puedan empezar á funcionar las Juntas periciales el dia 16 de octubre. Tal se promete la Intendencia de las municipalidades de la provincia, quienes en mas de una vez han dado pruebas de actividad, celo y esmero por el servicio público. Orense 28 de setiembre de 1849. = Por sustitucion, *Justo María Reinoso.*

Gobierno político de la provincia de la Coruña.

En el primer domingo del próximo noviembre á las tres de la tarde, tendrá lugar en este Gobierno político el remate del Boletin oficial de esta provincia para el año entrante de 1850. Lo que he dispuesto anunciar al público, con objeto de que las personas que deseen interesarse en esta subasta hagan sus proposiciones con arreglo á la Real órden de 3 de setiembre de 1846 y pliego de condiciones siguiente:

1.ª D. N. de N. vecino de.... propone redactar y publicar el Boletin oficial de la provincia de la Coruña los lunes, miércoles y viernes de todo el año de 1850, y repartirlo por su cuenta y riesgo á los suscritores de la capital en los mismos dias, enviándole por el correo mas inmediato al de su publicacion á los demas pueblos y suscritores.

2.ª Ha de insertar en el Boletin bajo el epígrafe de *Artículo de oficio* todos los anuncios, circulares y documentos que se le remitan antes de las tres de la tarde del dia anterior á la publicacion, con las formalidades prevenidas en la Real órden de 6 de abril de 1839, y los que le dirijan los Capitanes generales de los distritos militares en virtud de la autorizacion que se les concedió por la de 9 de agosto del mismo año.

3.ª El tamaño del Boletin ha de ser de á pliego de marquilla número 3, tirado en buen papel, de letra llamada de lectura y cada plana llevará dos columnas de sesenta y ocho líneas cada una.

4.ª Cuando en el Boletin ordinario no cupiese alguna orden, reglamento &c. ni aun en letra de glosilla, se aumentará por cuenta del Redactor el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion si el Gefe político le considerase urgente.

5.ª Los anuncios relativos á amortizacion se insertarán conforme á lo prevenido en la Real orden de 8 de julio de 1838.

6.ª Se darán Boletines estraordinarios cuando el Gefe político considere que no puede demorarse la circulacion de alguna orden.

7.ª Los avisos de los ayuntamientos remitidos por el Gefe político á la redaccion, se insertarán gratuitamente.

8.ª En el primer Boletin de cada mes se insertará aun cuando sea en suplemento, el índice de todas las órdenes del mes anterior, y el dia último del año uno general conforme al que se le pase por el Gobierno político.

9.ª Por cada ejemplar del Boletin se ha de pagar maravedis de vellon, pero nada por un ejemplar para la biblioteca nacional, otro para la provincial, uno para el consejo provincial, dos para el Gobierno político, uno para cada diputado á córtes de la provincia, mientras las córtes estén reunidas, otro para el Comandante de la Guardia civil de la provincia, y ademas los ejemplares que cualquiera autoridad necesite tirar, pagando estos solo el importe del papel, si avisasen antes de deshacerse los moldes.

10.ª Ha de cobrar por trimestres adelantados el precio de las suscriciones de los pueblos, segun la nota de estos que la pasará el Gefe político, al precio indicado, entendiéndose directamente con los alcaldes, á quienes será de abono este gasto, cuya satisfaccion no sufrirá demora en caso alguno.

11.ª Se obliga el proponente á otorgar la correspondiente escritura de fianza á satisfaccion del Gefe político, por el importe de la mitad de las suscriciones de los Ayuntamientos.

12.ª Los gastos de la escritura de fianza serán de cuenta del proponente.

13.ª Si se presentara otra ú otras proposiciones iguales en el precio de cada ejemplar del Boletin, se conforma el proponente en que la suerte decida la persona á quien se ha de adjudicar; pero si la proposicion igual fuese hecha por el actual empresario del Boletin, será esta preferida sin dar lugar al sorteo.

(Fecha y firma del que haga la propuesta.)

Coruña 27 de setiembre de 1849.=*Nicolas Fernandez Bolaño.*

Curacion radical de afectos externos.

Si bien desde algunos años á esta parte la ciencia médico-quirúrgica, enriquecida con las importantísimas observaciones de sus prohombres, reconoce una esfera estensísima de operaciones, á la par que un catálogo grandioso de agentes terapéuticos; esta misma circunstancia, esto es, la razon de ser una ciencia de colosales ramificaciones, inmensos principios y de larga práctica, exijen tambien de parte de los que aspiren á la posible perfeccion de la misma, que su capacidad sea proporcionada; y como los mas privilegiados genios no pueden abrazar en la práctica un grado de perfeccion general que en algunos ramos de la ciencia de curar en particular, de aquí la necesidad de esas subdivisiones que tantos hombres eminentes ha producido, con especialidad en el estranjero.

Convencidos, pues, los que suscriben y de acuerdo algunos años ha sobre tan importante principio, sin desatender ninguna de las partes en general de la ciencia de curar, han hecho especial estudio y recogido así de las notabilidades nacionales, como de los mas distinguidos profesores del estranjero tal número de observaciones en algunos de los ramos de la parte quirúrgica, que llevadas al campo de la práctica produjeron los mas satisfactorios resultados; y tienen el honor de anunciar al público la curacion en breve plazo y con el mas económico tratamiento las enfermedades que á continuacion se espresan, ofreciendo como principal garantía en la triste época por que pasamos, *no cobrar honorario alguno no dando curados á los enfermos* que se sometan bajo su direccion, y á los que recuperen su salud, *la recompensa será convencional y módica.*

1.º Se curan radicalmente las enfermedades de ojos, cualquiera que haya sido su causa, con tal que no estén desorganizadas las partes que componen el órgano de la vision; haciéndose la operacion de la catarata en aquellos que la padezcan, admitiéndose al efecto á todos los que se encuentren en este caso, desde 1.º de octubre por hallarse el tiempo y estacion á propósito para efectuar dicha operacion.

2.º La sífilis ó mal venéreo en sus accidentes primitivos, como es la blenorragia y úlceras venéreas; en sus accidentes sucesivos, como son las úlceras mucosas, bubones ó incordios y abscesos virulentos; cuando se hace constitucional, ó cuando pasa como vulgarmente se dice *á la masa de la sangre*, como son los tubérculos mucosos, manchas, papulas, pústulas &c. y las úlceras á consecuencia de este estado; en sus accidentes terciarios, como la caries, necrosis, exóstosis, dolores osteócopos &c.; y cuando por último llega á complicarse con aquellas afecciones á qué el individuo está predispuesto, como son las escrófulas, escorbuto y úlceras carcinomatosas ó corrosivas &c.

3.º Todas las afecciones de la piel, y principalmente toda clase de herpes, sarna gálica, mentagra, lepra, y las que consisten en la tuberculalizacion del tejido celular.

4.º La raquitis en los niños aunque tengan las piernas torcidas, y las úlceras escrofulosas, escorbúticas, lo mismo que el reumatismo crónico.

5.º Cuando algunas de las enfermedades sujetas al dominio de la cirujía requieran la operacion cruenta, la practicarán, comprendiendo en ésta la amputacion de algunos de los miembros cuando está indicada, asistiendo en estos casos á los enfermos fuera de la ciudad en el punto de su residencia á precios convencionales.

6.º Ultimamente, siendo muy grande el abandono en que el arte de partear está en esta ciudad, y siendo víctimas muchas parturientas de la ignorancia atrevida de las comadres, que no solo llegan á comprometer la existencia del hijo sino de la madre, como ya tiene sucedido, y ademas quedando expuestas las paridas á un sin número de enfermedades que las hace arrostrar una vida triste y azarosa, viniendo por último á ser víctimas por las manipulaciones que dichas comadres hacen intempestivamente, asistirán á todas las que se hallen en este estado, practicando la operacion cuando la necesidad lo exija, y conocerán la utilidad que les resulta en ser asistidas por los que suscriben, por las pruebas que pueden dar de tantas, como en esta poblacion tienen tomado bajo su direccion.

Orense 28 de setiembre de 1849.=*Juan José Cañizo y Villaamil.*=*Manuel Gonzalez.*

NOTA. Los facultativos viven, el primero en la Fuente de los Cueros número 5, y el segundo en la Plazuela de la Yerba número 5.

Horas de consulta de diez á dos de la tarde, y desde las cinco de ésta hasta las ocho de la noche; siendo indiferente el estar con uno ó con otro.

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.